

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Acción de Tutela

Accionante: NELLY GOMEZ DE BOCANEGRA

Accionado: EPS MEDIMAS

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora NELLY GOMEZ DE BOCANEGRA contra EPS MEDIMAS

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, LA SEÑORA NELLY GOMEZ DE BOCANEGRA, Solicita la Protección a sus Derechos Fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SALUD.

Manifiesta la accionante qué fue diagnosticada con la enfermedad de Crohn, reconocida como enfermedad rara o enfermedad huérfana, la cual consiste en una "afectación inflamatoria de tipo crónico y autoinmune del tubo digestivo que evoluciona de modo recurrente con brotes, de causa desconocida, entre sus principales síntomas destacan el dolor abdominal, diarreas, fiebre, pérdida de peso, hemorragia rectal. (...)La enfermedad de Crohn puede afectar desde la boca hasta el año. () Puede presentar manifestaciones fuera del aparato digestivo como en articulaciones, piel hígado, ojos (...)"

Que el médico especialista en Coloproctología Dr. Jorge Mario Castro Beltrán el 30 de marzo de 2021 ordeno la aplicación de 6 dosis del medicamento VEDOLIZUMAB el cual requiere de un cronograma exacto de aplicación para su efectividad,

Que la primera dosis la entregaron el 27 de mayo, de modo que la segunda dosis debía ser aplicada dos semanas después, esto es, el 10 de junio de 2021. Lo cual no se cumplió a tiempo, pues después de reiterada insistencia, sólo fue aplicada hasta el primero (1) de julio de 2021.

Que la tercera dosis fue aplicada 29 de julio, desconociendo así la orden medica del especialista y el estricto cronograma que se debía seguir, presentándose un significativo retraso en la aplicación del medicamento de más de un mes.

Al solicitar el medicamento con la autorización para la cuarta dosis expedida por MEDIMAS EPS, el proveedor DISCOLMEDICA SAS, manifiesta no tener convenio para el suministro del medicamento VEDOLIZUMAB, negándose a la entrega del mismo.

ACCION TUTELA 2021-00430-00.

Que Tanto la EPS como el proveedor del medicamento están afectando mi derecho fundamental a la VIDA, al obstruir y negar el cumplimiento del tratamiento ordenado por el médico especialista tratante. Pese a que este medicamento es imprescindible para mi tratamiento médico, ya que de la toma oportuna y el cumplimiento del cronograma depende la mejoría de mi cuadro clínico y mi vida"

II.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: "*se sirva sirva ordenar que MEDIMAS EPS realizarme la entrega OPORTUNA, inmediata y efectiva de todas las dosis del medicamento VEDOLIZUMAB, que me hacen falta para asegurar mi tratamiento y mi calidad de vida. Consecuentemente se ordene a MEDIMAS EPS en lo sucesivo abstenerse de negarse a la entrega de los medicamentos requeridos para mi tratamiento médico, so pena de incurrir en desacato a la orden de tutela. Ordenar a MEDIMÁS EPS la atención integral de mi enfermedad huérfana en términos de la entrega oportuna de los medicamentos la garantía en la continuidad y no interrupción del tratamiento médico ordenado.*

IV.- TRÁMITE

1. La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto 23 de septiembre del 2021. Se vinculo de oficio a la ADRES se le otorga a la parte accionada el término perentorio de (1) un día para que se pronuncie sobre los hechos y presenten los informes pertinentes y ejerzan el derecho de defensa.
2. ADRES manifiesta De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que la accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha realizado la prestación de servicios de salud en las condiciones de normalidad. prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

ACCION TUTELA 2021-00430-00.

3. MEDIMAS EPS -Guardo silencio

IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

El art. 48 Ibidem, consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Igualmente garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y manifiesta que ésta podrá ser prestada por entidades públicas o privadas.

El derecho a la salud está contemplado en el art. 49 Ibidem, el cual dispone: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”.

De la procedencia de la tutela en relación con el derecho a la salud cuando está en conexidad con la vida y la especial protección a ciertos grupos de personas dada su debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que ese derecho tiene el carácter de fundamental, en aquellos eventos en los cuales se encuentre en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la integridad física.

Al respecto, el alto Tribunal Constitucional, en sentencia SU-062 de 1999, sostuvo: “Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general comprende el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha

ACCION TUTELA 2021-00430-00.

referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acorde con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia.”

Descendiendo al caso concreto, corresponde al despacho establecer si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de la accionante quien, de conformidad con su diagnóstico, el médico tratante le ordeno la aplicación de 6 dosis del medicamento VEDOLIZUMAB el cual requiere de un cronograma exacto de aplicación para su efectividad.

La entidad accionada no dio cumplimiento con la orden dada y además no dio contestación a la tutela interpuesta por la señora NELLY GOMEZ DE BOCANEGRA

Como en el caso de estudio ninguna probanza apunta a demostrar que la paciente está siendo cobijada por una atención adecuada, situación por la que debe ampararse el derecho fundamental solicitado para lo que se ordenará a la MEDIMAS EPS , que con carácter inmediato, si aún no ha hecho, realice los trámites necesarios tendientes a la entrega del medicamento VEDOLIZUMAB 300 MG que fuera formulada por el médico tratante adscrito a la E.P.S-S ACCIOANDA, con ocasión a la patología que padece.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, de la señora NELLY GOMEZ DE BOCANEGRA

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, que en el término de 48 horas luego de notificación de la presente acción, proceda inmediatamente a realizar los trámites necesarios tendientes a la entrega del medicamento VEDOLIZUMAB 300 MG. que requiere, con ocasión a la patología que padece.

TERCERO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación.

ACCION TUTELA 2021-00430-00.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

La juez.



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUEZ